



## RESOLUCION No. CSJBOR19-422

17 de julio de 2019

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2019-00183

**Solicitante:** Jairo Estupiñan Prado

**Despacho:** Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ivan Landinez Vargas

**Proceso:** Incidente de desacato

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-009-2019-00100-00

**Magistrada ponente:** Karen Patricia Castro Salas

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 17 de julio de 2019

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 26 de junio del año en curso, el señor Jairo Estupiñan Prado, quien aduce tener la calidad de accionante dentro de la acción de tutela que dio origen al incidente de desacato con radicado 13001-40-03-009-2019-00100-00, la cual cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que de los documentos aportados se observa que presentó incidente de desacato para el cumplimiento de la sentencia de tutela de 4 de marzo de 2019, el 10 de abril de 2019, sin embargo afirma que existe *“mora descomunal del juzgado 9 civil municipal, para resolver el incidente de desacato, que consiste en la sanción de arresto y multa al representante legal dela EPS COOMEVA.”*

#### 1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto CSJBOAVJ19-232 del 02 de julio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Ivan Landinez Vargas, Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del incidente de desacato de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 09 de julio de la presente anualidad.

#### 2. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 11 de julio de 2019, el doctor Ivan Landinez Vargas, Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que realizó una síntesis de las actuaciones que se han presentado en dicho trámite.

Indicó que el día 04 de marzo de 2019 se profirió sentencia en la acción de tutela que dio origen al incidente de desacato de la referencia, a su vez expone que mediante proveído

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.



del 11 de abril de 2019 se procedió a requerir a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela en la entidad accionada y que al no recibir respuesta de esta, *“el Juzgado mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2019 procedió a la apertura a pruebas del presente asunto; decretándose de oficio escuchar en interrogatorio de parte al Representante Legal el señor (...) notificado al día siguiente mediante correo electrónico; interrogatorio que se fijó para el día 30 de mayo del año en curso el cual no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte requerida”*

Manifiesta que mediante providencia adiada a 06 de junio de 2019 se resolvió de fondo la solicitud de desacato, en la cual se procedió a sancionar al representante legal de la entidad accionada. *“Después de ejecutoriado el auto que sanciona se procedió a lo de rigor, es decir, bajar el expediente a oficina judicial para que sea repartido a los Jueces del Circuito en grado de consulta; el cual a la fecha no ha sido devuelto por el juez que conoció del presente asunto”*

Además, el funcionario judicial aportó auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual se requirió a la entidad incidentada, auto del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato y finalmente allegó el auto del 06 de junio de 2019 que resolvió el incidente de desacato de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Estupiñan Prado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>4</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

---

<sup>4</sup> T-741-15.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>6</sup> T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se estableció:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*<sup>8</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>8</sup> T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>9</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>11</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional<sup>12</sup>”*.

## 6. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 26 de junio del año en curso, el señor Jairo Estupiñán Prado, quien aduce tener la calidad de accionante dentro de la acción de tutela que dio origen al incidente de desacato con radicado 13001-40-03-009-2019-00100-00, el cual cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a la *“mora excesiva del juzgado 9 civil municipal en el trámite del referido incidente de desacato (...) para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 4 de marzo del año 2019”* y la *“mora descomunal del juzgado 9 civil municipal, para resolver incidentes de desacato, que consiste en la sanción de arresto y multa al representante legal de la EPS COOMEVA”*

Con ocasión de lo anterior, por medio de auto CSJBOAVJ19-232 del 02 de julio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Iván Landinez Vargas, Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del incidente de desacato de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 9 de julio de la presente anualidad.

Mediante escrito radicado el 11 de julio de 2019, el doctor Iván Landinez Vargas, Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que realizó una síntesis de las actuaciones que se han presentado en dicho trámite. En primer lugar, indica que el día 04 de marzo de 2019 se profirió sentencia en la acción de tutela que dio origen al incidente de desacato de la referencia, a su vez expone que, mediante proveído del 11 de abril de 2019 se procedió a requerir a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela en la entidad

<sup>9</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

accionada y que al no recibir respuesta de esta, *“el Juzgado mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2019 procedió a la apertura a pruebas del presente asunto; decretándose de oficio escuchar en interrogatorio de parte (...) notificado al día siguiente mediante correo electrónico; interrogatorio que se fijó para el día 30 de mayo del año en curso el cual no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte requerida.”*

Manifiesta que mediante providencia adiada a 06 de junio de 2019 se resolvió de fondo la solicitud de desacato, en la cual se dispuso sancionar al representante legal de la entidad accionada y que una vez ejecutoriada dicha providencia, se procedió a ser remitida a los jueces del circuito en grado de consulta.

El funcionario judicial, allega como pruebas el auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual se requirió a la entidad incidentada; auto del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato y finalmente, remite el auto del 06 de junio de 2019 que resolvió el incidente de desacato de la referencia.

De acuerdo a lo expuesto en el informe brindado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados con este, se advierte que el 10 de abril de la presente anualidad el señor Jairo Estupiñan Prado, presentó la solicitud de incidente de desacato dirigida al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, quien mediante auto del 11 de abril de 2019 resolvió requerir a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela del 04 de marzo de 2019, posterior a ello, se profirió auto del 29 de abril de 2019 mediante el cual se admitió la solicitud de desacato formulada por el accionante.

Posteriormente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena mediante auto del 13 de mayo de 2019 decide abrir el periodo probatorio en el incidente de desacato que nos ocupa la presente vigilancia, en dicha providencia se decretó interrogatorio de parte al Dr. Luis Alfonso Gómez Arango, el cual fue fijado el día 30 de mayo de 2019 a las 3:00 P.M., sin embargo, aduce el funcionario judicial que la parte citada no concurrió a la diligencia programada.

Vencido el periodo probatorio, mediante providencia del 06 de junio de 2019 se resolvió el incidente de desacato promovido por el solicitante, en el cual se decidió declarar en desacato y sancionar con multa a las personas encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 04 de marzo de 2019, siendo notificada por correo electrónico el 10 de junio de 2019.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa, como quiera que el 06 de junio de 2019 se profirió el auto que resolvió el incidente de desacato, el cual fue notificado el 10 de junio de la presente anualidad y la solicitud de vigilancia data del pasado 26 de junio de 2019.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es

procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por otra parte cabe precisar que los términos para resolver el incidente de desacato se encuentran desarrollados jurisprudencialmente en la Sentencia C-367/14, que establece:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.**”<sup>13</sup> (Negrillas fuera del original)*

De las pruebas aportadas en la presente vigilancia judicial administrativa se puede colegir que si bien en el trámite del incidente de desacato que nos ocupa la atención, fue aperturado mediante auto del 29 de abril de 2019, fecha a partir de la cual el funcionario judicial contaba con 10 días para emitir la decisión sancionatoria o no, empero, se observa que la decisión fue proferida el 06 de junio de 2019, es decir, 26 días después de haber dado apertura al incidente. No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional ha señalado que *“A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.”*<sup>14</sup>

De lo antes expuesto, se puede colegir que, en efecto para la resolución del trámite incidental transcurrió más tiempo del establecido jurisprudencialmente, no obstante lo anterior, se puede evidenciar que ello devino de la necesidad de solicitar y realizar las pruebas que conducían a demostrar la responsabilidad subjetiva de los sujetos incidentados, por lo que no es dable endilgar la mora en ese estadio procesal.

Con fundamento en lo expuesto, no entiende esta seccional las razones que motivaron al peticionario a presentar la solicitud de vigilancia judicial administrativa dieciséis días después de haberse llevado a cabo lo solicitado, como fue la decisión del trámite incidental originado en el incumplimiento de la sentencia de tutela del 04 de marzo de 2019, decisión que fue notificada por mensaje de datos el 10 de junio de 2019, tal como lo afirmó el funcionario judicial en el informe rendido bajo la gravedad de juramento<sup>15</sup>,

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367/2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>14</sup> Ibídem.

<sup>15</sup> Folio 16

teniendo entonces que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena adelantó todo el trámite correspondiente, disponiendo remitirlo al superior en grado de consulta.

Por lo anterior es menester hacer alusión a que, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política<sup>16</sup>, todas las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe; es decir, las personas están obligadas a actuar con total honestidad en los trámites administrativos que proponga o en aquellos en los que intervengan, deber que se reitera en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup>, que trata sobre los principios que deberán regir las actuaciones administrativas; además, tal disposición normativa también adopta como principio rector el de moralidad, que implica lealtad y rectitud.

La observancia de los principios indicados, es la principal garantía para que los motivos de las decisiones que se adopten en dichos trámites se fundamenten en hechos ciertos, por lo que se conmina al señor Jairo Estupiñan Prado para que se abstenga de adelantar actuaciones administrativas en contravención de los postulados de la buena fe y moralidad.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Estupiñan Prado, en calidad de accionante dentro del incidente de desacato de la acción de tutela con radicado 13001-40-03-009-2019-00100-00, que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Conminar al peticionario para que en lo sucesivo atienda los postulados de la buena fe y la moralidad en la presentación de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

---

<sup>16</sup> “**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

<sup>17</sup> “**Artículo 3°. Principios.**

(...)

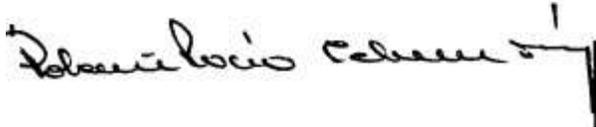
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)”

**CUARTO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ**  
Presidenta  
M.P. KCS